



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 09 AGO. 2017.

VISTO:

El Dictamen Legal N° 42-2017-MPH/16. de fecha 31 de julio de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 205-2017-MPH/49.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el administrado *"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa. En la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Siendo así, el Artículo 207° de la citada Ley administrativa, artículo que fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

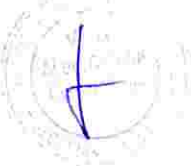
- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; En tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Dolores Martínez de Flores, se advierte que:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 14958, de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la recurrente interpone el Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 205-2017-MPH/49.47 de fecha 22 de junio de 2017, la cual declaró vacante el puesto del Mercado Andrés F. Vivanco N° D -46 con giro de negocio venta de carne por haber cometido la infracción de *"Transferir o sub arrendar a terceros"*; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su Recurso Impugnativo de Apelación argumentando lo siguiente:

- En el presente caso se ha obviado deliberadamente el procedimiento, con la única finalidad de causar perjuicio a la administrada; es más se me imputa el haber sub arrendado o transferido mi puesto a un tercero; pero no se acredita con documento idóneo dicho acto jurídico
- Que al emitirse la recurrida se ha violado campante y arbitrariamente el principio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



del debido procedimiento administrativo al no haberse respetado el derecho de contradicción en los plazos establecidos y no se ha respetado el procedimiento establecido en el RAISA- 2011; tal es el caso que no se ha llevado ningún documento obligatorio al momento de imponer las sanciones como: Notificación Preventiva, Notificación de Sanción y Acta de Constatación y/o Fiscalización, los mismos que debieron de notificarme a fin de ejercer mi derecho de contradicción, además, no existe un código de infracción al momento de emitirse la resolución recurrida solo a merced de un mero Informe N° 054-2017-MPH-2017-MPH-GDE-SGCM-AMAFV-CEGR/ADM-M, lo que evidencia una falta de conocimiento jurídico. Esto hace que la resolución recurrida esté incurso en las causales de nulidad;

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho es preciso señalar que dentro de los actuados se tiene que mediante el **INFORME N° 054-2017-MPH-2017-MPH-GDE-SGCM-AMAFVCEGR/ADM-M** de fecha 06 de abril de 2017; la Administradora del Mercado constató que la Sra. Martínez De Flores Dolores es la conductora del puesto y al verificar el puesto de mercado se encontró a la Sra. Zonia Altamirano Cabezas, quien manifiesta que es sobrina de la titular del puesto; por lo que estaría incumpliendo el Artículo N° 41 de la Ordenanza Municipal N° 14-2015-MPH/A; documento que originó la emisión de la Resolución de Gerencia N° 205-2017-MPH/49.47 de fecha 22 mayo de 2017 a través del cual se declaró vacante el puesto de mercado N° D- 46 de la Sra. Dolores Martínez De Flores; ello en mérito a lo establecido en el literal e) "Por transferir o sub arrendar" a terceros" del Artículo N° 41 de la Ordenanza Municipal N° 14-2015-MPH/A;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante la Ordenanza Municipal N° 14-2015-MPH/A; se aprobó el Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho; norma municipal que se invocó en la Resolución de Gerencia cuestionada; en ese sentido la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en su Artículo 46° ha señalado que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; por lo que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, sanciones que aplica la autoridad municipal tales como: suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, vacancia de puesto de mercados, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, de lo vertido precedentemente; se infiere que la Administración durante la fiscalización realizada a la recurrente no tomó las medidas probatorias necesarias para declarar vacante el puesto de mercado N° D-46; ya que según lo establecido en el Artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH-A-RAISA 2011 y su modificatoria señala que luego de constatada la infracción, los órganos competentes procederán a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan; en ese sentido si bien la Administradora del Mercado constató que en el Puesto de Mercado N° D-46; venía conduciendo una tercera persona distinta a la recurrente; pero dicha constatación no se encuentra plasmada en un acta de constatación y/o fiscalización u otro documento que acredite tal infracción;

Que, por lo que se desprende que para cometer la infracción de *transferir, prestar, alquilar y/o sub arrendar, los puestos sin autorización municipal*, debe existir un documento idóneo respecto al arrendamiento o un contrato de alquiler que acredite la transferencia y/o alquiler y para el caso de autos no existe tal documento, que dentro del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



procedimiento sancionador no se ha llevado un debido procedimiento administrativo; es decir, dentro de los actuados no existen los actos preparatorios para imponer una sanción tales como: notificación de sanción, acta de constatación y/o fiscalización, retención de bienes, decomiso de productos especies y clausura temporal y más aun no existe el código de sanción establecida en el RAISA a través del cual la recurrente haya incurrido en una infracción administrativa;

Que, en consecuencia; la entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; así mismo, se inobservó el Artículo 230° de la ley antes citada respecto al principio de tipicidad que son aquellas conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por tanto las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables; del mismo modo se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, habiéndose establecido que el órgano competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares para el caso de autos no actuaron en observancia estricta a los principios rectores antes citados para establecer un procedimiento administrativo sancionador adecuado; al haber tomado un documento administrativo (Informe) como un acto preparatorio para imponer una sanción a la Sra. Dolores Martínez De Flores; esta vulnera en todos sus extremos los principios señalados;

Que, por otro lado la recurrida Resolución de Gerencia N° 205-2017- MPH/49.47 de fecha 22 de mayo de 2017, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que establece son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así mismo, de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente; ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la recurrente Dolores Martínez De Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 205-2017-MPH/49.47. de fecha 22 de mayo de 2017; en mérito a los fundamentos precisados; en consecuencia NULA la recurrida Resolución de Gerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Dolores Martínez De Flores, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercio Licencias y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Méd. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
V° B°
C.P. Oscar H. Cienza Quintero
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
V° B°
Ing. Wilmer García Gómez
GERENTE
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
V° B°
Abog. Johnny A. Bermejo Navarrete
DIRECTOR
OFICINA ASERENA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
V° B°
Abog. César
GERENTE